

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 163/2024

PROMOVENTES: DIVERSOS DIPUTADOS Y DIPUTADAS INTEGRANTES DE LA SEXAGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA

SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a veintidós de octubre de dos mil veinticuatro, se da cuenta a la **Ministra Lenia Batres Guadarrama**, instructora en el presente asunto, con lo siguiente:

Constancias	Registro
Expediente de la acción de inconstitucionalidad al rubro indicada, promovida por Edin Cuauhtémoc Estrada Sotelo, Magdalena Rentería Pérez, Óscar Daniel Avitia Arellanes, Leticia Ortega Máynez, Rosana Díaz Reyes, Elizabeth Guzmán Argueta, María Antonieta Pérez Reyes, Brenda Francisca Ríos Prieto, Pedro Torres Estrada, Edith Palma Ontiveros, Herminia Gómez Carrasco y Jael Argüelles Díaz, quienes se ostentan, respectivamente, como diputados y diputadas integrantes de la Sexagésima Octava Legislatura del Congreso del estado de Chihuahua.	18603

La acción de inconstitucionalidad de referencia se recibió en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este alto tribunal.¹ Conste.

Ciudad de México, a veintidós de octubre de dos mil veinticuatro.

I. Escrito inicial y normas impugnadas. Vistos el escrito inicial y los anexos de quienes se ostenta como diputados y diputadas integrantes de la Sexagésima Octava Legislatura del Congreso del estado de Chihuahua, mediante los cuales promueven acción de inconstitucionalidad en la que solicitan la declaración de invalidez de:

“IV. NORMAS GENERALES CUYA INVALIDEZ SE RECLAMA Y EL MEDIO OFICIAL EN QUE SE PUBLICARON

Lo relativo a la reforma a los artículos 32, 54, 57, fracción I y 60 de la Ley de Participación Ciudadana del Estado de Chihuahua. Misma que fue publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Chihuahua número 70, el día 31 de agosto de 2024”.

II. Admisión. Con fundamento en los artículos 105, fracción II, inciso d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 11, párrafo primero, en relación con el 59, 60, párrafo primero, 61 y 64, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del citado precepto constitucional, se tiene a los promoventes por presentados con la personalidad que ostentan,² y **se admite**³ a trámite la acción de inconstitucionalidad que hacen valer.

¹ **Interposición de la acción de inconstitucionalidad.** El escrito y los anexos de la acción de inconstitucionalidad fueron depositados en la oficina de correos de la localidad el veintisiete de septiembre de dos mil veinticuatro; recibidos en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este alto tribunal el siete de octubre siguiente; la que turnada conforme al auto de radicación de siete de octubre del presente año y publicado en las listas de esta Suprema Corte el nueve del mismo mes y año.

² **Personalidad de los accionantes.** De conformidad con el ejemplar del Periódico Oficial del Estado de Chihuahua, correspondiente al cuatro de septiembre de dos mil veinticuatro, que contiene el DECRETO No. LXVIII/INLEG/0001/2024 I P.O., por el cual se integró la Sexagésima Octava Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Chihuahua.

Atento a lo anterior, y de conformidad con el artículo 40, párrafo segundo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chihuahua, el cual establece que el Congreso del Estado de Chihuahua se compondrá de treinta y tres diputados, de los cuales veintidós serán electos en distritos electorales uninominales, según el principio de mayoría relativa, y once por el principio de representación proporcional; por tanto, del total de firmantes se observa que los accionantes conforman el treinta y seis por ciento del total de los representantes populares.

³ **Oportunidad de la acción de inconstitucionalidad.** El artículo 60 de la ley reglamentaria de la materia, establece que el plazo para ejercitar la acción de inconstitucionalidad será de treinta días naturales contados a partir del día siguiente a la fecha en que la norma general impugnado sea publicada en el correspondiente medio oficial, considerando que en materia electoral todos los días son hábiles.

En ese tenor, la publicación oficial de las normas impugnadas se realizó el treinta y uno de agosto de dos mil veinticuatro, por lo que el plazo a que se refiere el citado precepto legal para promover acción de inconstitucionalidad transcurrió del domingo uno de septiembre al viernes once de octubre de dos mil veinticuatro; así, siendo que el escrito fue depositada en la Oficina del Servicio Postal Mexicano de la localidad el veintisiete de septiembre de este año, resulta evidente que su presentación es oportuna, en la inteligencia de que, de conformidad con el artículo 8 de la citada normativa, se entenderá que las promociones se presentan en la

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 163/2024

III. Representantes comunes. De conformidad con el artículo 62, párrafo segundo, de la normativa reglamentaria, se tienen como representantes comunes de los legisladores accionantes a los diputados Edin Cuauhtémoc Estrada Sotelo y Magdalena Rentería Pérez.

IV. Delegados, pruebas y anexos. En otro orden de ideas, como lo solicitan los accionantes, se tienen por designados como delegados a las personas que refieren y por exhibidas las documentales y los discos compactos certificados que remiten, ofreciendo como pruebas la instrumental de actuaciones y la presuncional en su doble aspecto, legal y humano.

Lo anterior, con apoyo en los artículos 11, párrafo segundo, 31, en relación con el 59 de la ley reglamentaria de la materia, y 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, en términos del artículo 1 de la citada ley.

V. Domicilio. Ahora bien, toda vez que los promoventes no señalan domicilio para oír y recibir notificaciones se les requiere para que, dentro del plazo de **tres días naturales**, contados a partir del siguiente al que surta efectos la notificación del presente acuerdo, señalen domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad o bien, soliciten la recepción de notificaciones electrónicas en el presente asunto en términos del apartado octavo de este proveído, apercibidos que de no hacerlo, las subsecuentes que deban practicarse mediante oficio, se les harán por lista, hasta en tanto atiendan lo indicado.

Ello, de conformidad con los artículos 12 y 17, párrafo primero, del Acuerdo General Plenario **8/2020**, y con apoyo en el artículo 305 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, en términos del numeral 1 de la normativa reglamentaria, así como con apoyo, por analogía, en la tesis P. IX/2000 de rubro: **“CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. LAS PARTES ESTÁN OBLIGADAS A SEÑALAR DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES EN EL LUGAR EN QUE TIENE SU SEDE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (APLICACIÓN SUPLETORIA DEL ARTÍCULO 305 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES A LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA)”**.

VI. Expediente electrónico. En cuanto a la solicitud de tener acceso al expediente electrónico a través del promovente indicado, se precisa que de acuerdo con el proceso de consulta y la constancia generada en el sistema electrónico de esta Suprema Corte —la que se ordena agregar al presente expediente—, se advierte que la firma electrónica (*FIREL* y *FIEL*) del diputado solicitante carece de vigencia, por tanto, no ha lugar acordar de conformidad la petición realizada, esto, de conformidad con lo previsto en el artículo 12 del Acuerdo General Plenario **8/2020**.

VII. Autoridades emisora y promulgadora. Por otra parte, con apoyo en el artículo 64, párrafo primero, de la ley reglamentaria de la materia, con copia del escrito inicial, **dese vista a los poderes Legislativo y Ejecutivo del estado de Chihuahua**, para que rindan⁴ su informe dentro del plazo de **seis días naturales**, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de este acuerdo.

VIII. Designación de medios de notificación. Asimismo, a efecto de agilizar el trámite del presente asunto, se requiere a las partes para que al presentar su informe, soliciten que las notificaciones derivadas de este asunto se les practiquen de manera electrónica, en términos de los artículos 17 y 21 del Acuerdo General Plenario **8/2020**, para lo cual deberán proporcionar a este alto tribunal lo siguiente:

1. El nombre del autorizado para tal efecto y,

fecha en que las mismas se depositan en la oficina de correos o se envían desde la oficina de telégrafos, según sea el caso, siempre que tales oficinas se encuentren ubicadas en el lugar de residencia de las partes.

Lo anterior, atento a lo determinado en las circulares 4/2024, 5/2024 y 6/2024, del Secretario General de Acuerdos de este alto tribunal, así como de conformidad con el Punto Primero, incisos a), b) y n), del Acuerdo General Plenario 18/2013, dado que se estableció que el tres al trece de septiembre de dos mil veinticuatro **no correrían plazos**.

⁴ Sin que resulte necesario que remitan copias de traslado de los informes respectivos, al no ser un requisito que se establezca en la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución General.

2. La Clave Única de Registro de Población (CURP) correspondiente a la firma electrónica (FIREL) vigente, a los certificados digitales o *e.firma*, de la persona que se autoriza.

Lo anterior, sin menoscabo de que puedan señalar domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad; ello, con apoyo, por analogía, en la invocada tesis P. IX/2000.

Se les apercibe que en caso de no optar por alguno de los medios de notificación previamente referidos, las subsecuentes notificaciones que deban practicarse por oficio, se les harán por lista, hasta en tanto cumplan con lo indicado.

IX. Requerimiento. Además, a efecto de integrar debidamente este expediente, con apoyo en el artículo 68, párrafo primero, de la ley reglamentaria de la materia, **requiérase al Poder Legislativo de Chihuahua**, por conducto de quien legalmente lo representa, para que al rendir el informe solicitado **envíe a este alto tribunal copia certificada de los antecedentes legislativos de las normas impugnadas**, incluyendo las iniciativas, los dictámenes de las comisiones correspondientes, las actas de las sesiones en las que se hayan aprobado, en las que conste la votación de los integrantes de ese órgano legislativo, y los diarios de debates respectivos.

Asimismo, **se requiere al Poder Ejecutivo de la entidad**, para que en el plazo indicado con antelación, envíe a este alto tribunal **copia certificada o un ejemplar del Periódico Oficial del estado** en el que se haya publicado la norma cuya invalidez se reclama.

Lo anterior deberá remitirse **únicamente** de manera digital, a través de algún **soporte de almacenamiento de datos que resulte apto para reproducir los archivos multimedia que contenga**; precisando que dicho medio electrónico deberá contar con su respectiva certificación que acredite el contenido de los documentos.

Se apercibe a las mencionadas autoridades que, de no cumplir con el requerimiento respectivo, se les aplicará una multa, en términos del artículo 59, fracción I, del invocado Código Federal de Procedimientos Civiles.

X. Traslado. Con copia del ocurso de cuenta dese vista a la **Fiscalía General de la República y a la Consejería Jurídica del Gobierno Federal**, en términos del artículo 66 de la ley reglamentaria de la materia, en relación con lo determinado por el Pleno de este alto tribunal en su sesión privada de once de marzo de dos mil diecinueve.⁵

XI. Requerimiento a la Sala Superior y al Instituto Estatal Electoral del Estado de Chihuahua. Adicionalmente, con fundamento en el artículo 68, párrafo segundo, de la citada ley reglamentaria, con copia simple del escrito inicial, solicítese a la **Presidenta de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación para que, dentro del plazo de diez días naturales**, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación del presente proveído, dicha Sala tenga a bien expresar por escrito su opinión en relación con esta acción de inconstitucionalidad.

Por otro lado, se requiere a la **Consejera Presidenta del Instituto Estatal Electoral del Estado de Chihuahua**, para que, **dentro del plazo de tres días naturales**, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de este acuerdo, informe a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación la fecha en que inicia el próximo proceso electoral en la entidad.

⁵ Comunicado a esta Sección de Trámite mediante oficio número SGA/MFEN/237/2019, de once de marzo de dos mil diecinueve, suscrito por el Secretario General de Acuerdos, en los términos siguientes: *"Hago de su conocimiento que en sesión privada celebrada el día de hoy, el Tribunal Pleno determinó 'Dar vista en los asuntos relativos a las controversias constitucionales, acciones de inconstitucionalidad, en los recursos deducidos de esos expedientes, además de los juicios sobre cumplimiento de los convenios de coordinación fiscal, tanto a la Fiscalía General de la República como al Consejero Jurídico del Gobierno Federal'."*

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 163/2024

XII. Presentación de promociones. Derivado de lo anterior, se solicita a las autoridades indicadas en el presente proveído que el ingreso de sus promociones se realice preferentemente en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación; el buzón judicial de la mencionada oficina, o mediante el sistema electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, toda vez que se está en presencia de un medio de control abstracto de naturaleza electoral que exige un pronunciamiento expedito en términos de la ley reglamentaria de la materia.

XIII. Solicitud de suspensión. Del escrito de los diversos diputados accionantes se advierte que, solicitan la suspensión de las normas cuya invalidez se demanda, al tenor del argumento siguiente:

"I. MEDIDA CAUTELAR

COMO SE EXPONDRÁ A CONTINUACION (sic) SE CONSIDERA QUE ESTE TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PARA EVITAR QUE SE CONCLUQUEN IRREVERSIBLEMENTE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE LAS Y LOS CHIHUAHUENSES, O BIEN, SE PUEDA EVITAR LA INMINENTE VIOLACIÓN DE AQUELLOS SE DEBE DE EMITIR LA MEDIDA CAUTELAR INHIBITORIA AL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL QUE APLICAR LA REFORMA A LOS ARTICULOS 32, 54, 57, FRACCIÓN I Y 60 DE LA LEY DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, MATERIALIZADA EN EL DECRETO 946/24 Y PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO EN FECHA SÁBADO 31 DE AGOSTO DE LA PRESENTE ANUALIDAD.

Y EN CASO DE QUE EL ÓRGANO ELECTORAL ADMINISTRATIVO RECIBA UNA O VARIAS SOLICITUDES DE REVOCACIÓN DE MANDATO DEL EJECUTIVO ESTATAL APLIQUE LOS ARTÍCULOS 32, 54, 57, FRACCIÓN I Y 60 DE LA LEY CITADA CON ANTELACIÓN, PREVIO A SU REFORMA, HASTA QUE NO SE RESUELVA LA PRESENTE ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos los (sic) 1° y 8° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se solicita a este Tribunal Constitucional la emisión de medidas cautelares con el objeto principal que tiene la jurisdicción constitucional: **la tutela efectiva de los derechos fundamentales frente a amenazas de violación o su conculcación, en específico (sic) de regresión de derechos humanos.**

Tomando en consideración que esta facultad del juez constitucional es muy amplia y le permite dictar no solo medidas cautelares típicas, como la suspensión del acto impugnado, sino también de naturaleza atípica, es decir, de carácter innovativo.

Para la emisión de medidas cautelares demostraremos que se cumple con los presupuestos necesarios básicos para la imposición de la misma:

1. Peligro en la demora. Teniendo en consideración que este es un presupuesto básico y central, puesto que el peligro en la demora implica la realización de un daño a consecuencia del retraso. En razón de lo anterior es que se solicita al juez constitucional valorar el daño invocado en el presente apartado, mismo que es real, concreto y cierto como se expone a continuación:

El pasado 29 de agosto se aprobó por parte de diecinueve legisladores de los treinta y tres que integran el pleno del H. Congreso del Estado de Chihuahua, la iniciativa que reformó los artículos 32, 54, 57, fracción I y 60 de la Ley de Participación Ciudadana del Estado de Chihuahua.

Misma que establece el aumento del cinco por ciento de personas para solicitar el inicio del instrumento de participación ciudadana denominado revocación de mandato, tal como se ilustra a continuación:

Ley de Participación Ciudadana del Estado de Chihuahua	
Texto Previo (sic) a la reforma	Texto Con (sic) la reforma de fecha 29 de agosto de 2024, mediante Decreto 946/24
Artículo 54. Podrá solicitar la revocación de mandato de quien ocupe la titularidad del Poder Ejecutivo del Estado, al menos el cinco por ciento de la ciudadanía registrada en la lista nominal del Estado.	Artículo 54. Podrá solicitar la revocación de mandato de quien ocupe la titularidad del Poder Ejecutivo del Estado, un número equivalente , al menos, al diez por ciento de la lista nominal del Estado, en la mitad más uno de los municipios de la Entidad.
Artículo 57. ...	Artículo 57. ...

<p>I. La persona Titular del Poder Ejecutivo Estatal, cuando voten a favor de revocar el mandato (sic) al menos un treinta y cinco por ciento de la Lista Nominal Estatal.</p>	<p>I. La persona Titular del Poder Ejecutivo Estatal, cuando la participación corresponda como mínimo al cuarenta por ciento de la lista nominal del Estado, y la votación sea por mayoría absoluta.</p>
<p>Artículo 60. El instrumento de revocación de mandato procederá solamente una vez en el periodo para el que fue electo quien ostente la Titularidad del Poder Ejecutivo Estatal, de la Diputación, de la presidencia municipal o de la sindicatura.</p> <p>Solo podrá solicitarse y ejecutarse el instrumento a la mitad del mandato.</p>	<p>Artículo 60. El instrumento de revocación de mandato podrá llevarse a cabo en una sola ocasión durante el periodo constitucional, mediante votación libre, directa y secreta.</p> <p>La solicitud de revocación de mandato de quien ocupe la titularidad del Poder Ejecutivo del Estado, deberá plantearse durante los tres meses posteriores a la conclusión del tercer año del periodo constitucional. Y quien asuma el mandato del Poder Ejecutivo revocado concluirá el periodo constitucional.</p> <p>La petición de revocación de mandato de la Diputación, de la Presidencia Municipal o de la Sindicatura, solo podrá solicitarse durante los tres meses posteriores a la mitad del mandato.</p>

Del comparativo anterior podemos advertir que; existe una regresividad en el derecho humano de participación ciudadana, ya que **AUMENTA** el número de personas ciudadanas para solicitar la revocación de mandato. Del cinco por ciento al diez por ciento, es decir:

<p>Total de personas inscritas en la lista nominal del Estado: 3,071,574</p>	
<p>Texto previo a la reforma</p>	<p>Texto Con (sic) la reforma de fecha 29 de agosto de 2024, mediante Decreto 946/24</p>
<p>Personas ciudadanas que representan el 5% del total de personas inscritas en el listado nominal</p>	<p>Personas ciudadanas que representan el 10% del total de personas inscritas en el listado nominal</p>
<p>153,579</p>	<p>307,157</p>

Así mismo (sic) se puede advertir el aumento del porcentaje de personas para que sea vinculante la revocación de mandato. Puesto que del treinta y cinco por ciento de votación requerida antes de la reforma, se reforma al cuarenta por ciento de la Lista Nominal Estatal, es decir:

<p>Total de personas inscritas en la lista nominal del Estado: 3,071,574</p>	
<p>Texto previo a la reforma</p>	<p>Texto Con (sic) la reforma de fecha 29 de agosto de 2024, mediante Decreto 946/24</p>
<p>Total de Personas (sic) ciudadanas que se requerían para que la revocación de mandato fuera vinculante, es decir el 35% de la Lista Nominal.</p>	<p>Total de Personas (sic) ciudadanas que se requieren para que la revocación del mandato sea vinculante, es decir el 40% de la Lista Nominal.</p>
<p>1,075,051</p>	<p>1,228,630</p>

Es decir 153,579 personas más, previo a la reforma, aunado a ello, es necesario manifestar que se integra otra condicionante; que la votación sea por mayoría absoluta.

En cuanto a la reforma del artículo (sic) 60, de la Ley es necesario que se analice la limitante al ejercicio de la participación ciudadana como derecho humano en su vertiente de ejercicio de la revocación de mandato, ya que **se limita únicamente a tres meses posteriores a la conclusión del tercer año del periodo constitucional.**

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 163/2024

2. Apariencia de buen derecho. Tal como se ha expresado con antelación se han expresado argumentos que permiten al juzgador, apuntar a una credibilidad objetiva, lo cual descarta una pretensión (sic) infundada, ya que la aprobación por parte del Poder Legislativo y Publicación (sic) por parte del Poder Ejecutivo del Decreto 946/24 es infalible que se retrocede en el ejercicio del derecho humano a la participación ciudadana.

Violación a los derechos humanos que es susceptible (sic) de materializarse (sic) al solicitar la revocación de mandato con la reforma a la Ley de la materia.

3. Interés público. Es importante manifestar que en la solicitud de medida cautelar prevalece el interés público de las y los chihuahuenses en relación con la progresividad de derechos humanos”.

Atento a lo anterior, y con fundamento en el artículo 64, párrafo tercero, de la invocada ley reglamentaria de la materia, **no ha lugar a acordar de conformidad su solicitud**, toda vez que la suspensión de las normas generales, sus efectos y/o consecuencias o el contenido de las disposiciones legales impugnadas en una acción de inconstitucionalidad, no se encuentra previsto en la ley reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 constitucional, al contrario existe la restricción expresa por el legislador de conceder una medida cautelar en este medio de control constitucional abstracto.

Cabe señalar que dicha restricción expresa no admite siquiera un ejercicio por la que bajo un matiz se interpretara en forma diversa, extensiva o inclusive, que dejara asomar la inconstitucional de esa norma dentro del sistema. La lectura del artículo 64 de la ley reglamentaria que excluye en forma absoluta la suspensión es la única que es acorde con la Constitución atento a la finalidad abstracta de la acción de inconstitucionalidad, que tiene naturaleza y características diferentes a la controversia constitucional, en cuyo caso, la suspensión se encuentra regulada en los artículos 14, 15, 16, 17 y 18, de la citada ley.

Notifíquese; por lista, por oficio y vía electrónica.

En ese orden de ideas, **remítase la versión digitalizada de este auto, así como del escrito inicial** a la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el estado de Chihuahua, con residencia en la ciudad del mismo nombre, por conducto del **MINTERSCJN**, regulado en el Acuerdo General Plenario **12/2014**, a fin de que genere la boleta de turno que le corresponda y la envíe al órgano jurisdiccional en turno, a efecto de que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 137 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 4, párrafo primero, y 5 de la ley reglamentaria de la materia, **lleve a cabo la diligencia de notificación por oficio** a los poderes Ejecutivo y Legislativo, así como al Instituto Estatal Electoral, todos del estado de Chihuahua, en sus residencias oficiales, de lo ya indicado, y a los accionantes de la presente acción de inconstitucionalidad, por conducto de sus representantes comunes, únicamente con el presente acuerdo.

Lo anterior, en la inteligencia de que para los efectos de lo previsto en los artículos 298 y 299 del citado Código Federal de Procedimientos Civiles, la copia digitalizada de este proveído, en la que conste la evidencia criptográfica de la firma electrónica del servidor público responsable de su remisión por el **MINTERSCJN**, hace las veces del despacho **811/2024** por lo que se requiere al órgano jurisdiccional respectivo, a fin de que en auxilio de las labores de esta Suprema Corte, a la brevedad posible, lo devuelva debidamente diligenciado por esa misma vía, **adjuntando únicamente las constancias de notificación y las razones actuariales respectivas en las que conste la entrega de la documentación remitida por este alto tribunal.**

Por lo que hace a la notificación de la **Fiscalía General de la República y de la Presidenta de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**, remítase la versión digitalizada del presente acuerdo, así como del escrito inicial, en la inteligencia de que el acuse de envío que se genere por el módulo de intercomunicación hace las veces de los respectivos oficios de notificación número **5711/2024** y **5759/2024**. Dichas notificaciones se tendrán por realizadas al día siguiente

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 163/2024

a la fecha en la que se haya generado el acuse de envío en el sistema electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Cumplase.

Lo proveyó y firma la **Ministra instructora Lenia Batres Guadarrama**, quien actúa con el **Licenciado Eduardo Aranda Martínez**, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este alto tribunal, que da fe.

Esta hoja corresponde al proveído de veintidós de octubre de dos mil veinticuatro, dictado por la **Ministra instructora Lenia Batres Guadarrama**, en la acción de inconstitucionalidad **163/2024**, promovida por diversos diputados y diputadas integrantes de la Sexagésima Octava Legislatura del Congreso del estado de Chihuahua. Conste.

DAHM/JEOM/RMD 02

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	Nombre	LENIA BATRES GUADARRAMA	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	BAGL690806MDFTDN00			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6620636a663200000000000000000000ab15	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	29/11/2024T19:50:56Z / 29/11/2024T13:50:56-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma				
	13 10 cf cd 16 8c e5 c0 29 af 3d 19 22 02 47 0a cb ea 9c bc 07 c4 d2 a2 11 82 50 57 24 64 db db 80 0c 19 cf 4e 5c 4f 84 1d 96 d3 d6 0a 3f 00 aa 67 81 a9 a6 bf a0 94 00 26 5b ad f2 19 88 b1 76 3f 76 a6 53 a7 b0 0f d9 1e 84 da 6b 66 dc 8a 4e 21 9d 75 c5 bc 39 a9 34 7b 28 a0 fc cc 8c 5d 8c 33 e2 7c 02 7a d3 64 79 ca 94 04 72 65 8e 58 52 f9 35 1b bd 04 2d 1c 54 3d 89 a4 94 8b 0b cb fa 13 e7 fb f5 20 99 14 f5 03 e8 45 86 f3 de 61 0a d8 70 e1 f2 51 c6 36 86 f6 fb f2 1a 02 2c 91 e2 5e c8 9d 10 56 59 e4 85 42 c4 70 b9 38 00 da f1 e7 a7 69 bc cd 06 c8 ce fb 3e e3 67 25 ed db c8 e8 1f df 4b 26 b2 37 2d ce 60 f8 14 6a 3d 1e 14 36 0d d0 0f d8 d0 f4 40 e6 aa 76 b3 0a 06 73 9b fa c2 59 b7 b6 e0 cb b8 d0 18 c5 dc f4 7f ab 2e 8c 2c 32 50 d6 74 35 79 59 c5 5d 32 41 66 ae ec				
Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	29/11/2024T19:51:31Z / 29/11/2024T13:51:31-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6620636a663200000000000000000000ab15			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	29/11/2024T19:50:56Z / 29/11/2024T13:50:56-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL			
	Emisor del certificado TSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	7860384			
	Datos estampillados	33B728AAB70E1FF106A4230E9E084110427241BE7AB5C606D47CD84FE2439702			

Firmante	Nombre	EDUARDO ARANDA MARTINEZ	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	AAME861230HOCRRD00			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6620636a663200000000000000000000a630	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	22/10/2024T23:11:52Z / 22/10/2024T17:11:52-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma				
	57 f4 a5 5f 7d b2 d5 40 5d 5e 78 96 fd bb ff 75 53 4c 26 04 59 e8 02 ae 35 e2 11 b1 aa 27 46 ac e7 43 ae ce e3 28 4c 18 45 2c a8 d4 73 1f 2d a9 1c 7e 84 cf f9 67 bf b9 8a 2b 9b 53 84 2b 09 0e c6 89 50 e5 32 09 45 26 d0 07 72 6e 73 d2 a4 1d bf 56 0a 69 f6 cf f6 4b 1f 0c 5d 27 89 4f 31 05 9b ba 0e 35 90 85 2c bd a8 85 96 e5 45 ee cb 23 36 cc c9 3c 0a 80 db de de eb 95 5c 58 80 0d 25 c7 a7 6e 52 93 40 83 35 77 6f f4 9b bd c2 12 87 91 0b a5 d6 d7 62 77 00 7a 28 87 e4 1f 7c 71 81 8a 7b ce db 35 e2 7c 32 49 10 e4 6c 74 9b 24 8f 91 74 6d 88 2d f4 4a 82 76 ec 7f 06 3b 1b 56 84 65 1b 41 b0 8c d0 26 db 9c bf a6 d0 33 8f 8f 39 f4 e3 4c 6e 0b 8e 47 87 e0 1b 0c d9 f8 c1 77 81 ed 96 75 29 36 76 f4 9d 68 4a 12 93 12 eb 49 14 be 9b 26 eb e5 2e 6c fc 20 1e 6b 9f c1 be 25 d7				
Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	22/10/2024T23:12:09Z / 22/10/2024T17:12:09-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6620636a663200000000000000000000a630			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	22/10/2024T23:11:52Z / 22/10/2024T17:11:52-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL			
	Emisor del certificado TSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	7688086			
	Datos estampillados	D8715E9A2FFF72043BB5DB37422F73F158BBB2A8947D9EAAF73F14ABFD41F2FE			